



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de marzo de 1994

Núm. 53-3

ENMIENDAS

**121/000040 Reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (número de expediente 121/40).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huárte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (121/000040).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 1994.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Añadir «in fine» a la redacción del artículo 54 de la Ley de Registro Civil que se propone, lo siguiente:

«... o su traducción usual a otra lengua».

MOTIVACION

Evitar confusiones de identidad por razones idiomáticas.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 del Registro Civil (cambio de nombre).

Madrid, 17 de marzo de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:  
**Don Lorenzo Olarte Cullen** (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo único

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«El artículo 54 de la Ley del Registro Civil queda redactado así:

En la inscripción se expresará el nombre del nacido no pudiendo consignarse más de dos nombres simples ni de uno compuesto.

Quedan prohibidos los nombres, diminutivos o variantes familiares o coloquiales.

En los supuestos en que se estimara por el Encargado del Registro Civil que un nombre pudiera hacer confusa la identificación, inducir a error en cuanto al sexo o perjudicar a la persona a quien afectare, con carácter previo a la denegación de inscripción, en tales casos será preciso oír al Ministerio Fiscal el cual en el plazo de tres días emitirá su informe al respecto.

Tampoco podrá imponerse al nacido el mismo nombre de un hermano vivo.»

**JUSTIFICACION**

Por razones de corrección gramatical y de mejor técnica jurídica.

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 2**

A la Disposición Transitoria Unica del Proyecto

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El mismo del Proyecto incluyendo la palabra «español» y la conjunción «o» entre «Registro Civil» y «extranjero», con lo cual quedará «... practicada en un Registro Civil español o extranjero».

**JUSTIFICACION**

Razones técnicas.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda al Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca i Junyent.**

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Registro Civil a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

El artículo 54.../... dos nombres simples.

Quedan prohibidos.../... así como los diminutivos, las variantes familiares o coloquiales que no hayan alcanzado autonomía y sustantividad y sean impropias para designar oficialmente a las personas, los que hagan confusa...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Introducir la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre los hipocorísticos o variantes familiares que han alcanzado autonomía y sustantividad como nombres propios (Resoluciones de 30-1-92, 17-6-92 y 30-9-92).

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 17 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Consistente en añadir dos párrafos del siguiente tenor literal:

«Cuando, al practicar la inscripción del nacimiento, se pretendiere un nombre cuya procedencia fuera de

un idioma cuya grafía no se corresponda con nuestro sistema "abecedario", el declarante está obligado a consignar dicho nombre y los apellidos que afecten la inscripción en los caracteres abecedarios que por transcripción le correspondieren de su grafía originaria, sin que quepa con posterioridad expediente de rectificación de error si la inscripción se ha ajustado a la transcripción declarada.»

«De igual forma, cuando la incorporación de un nacimiento al Registro Civil Español se hiciera por transcripción del asiento obrante en un Registro Civil extranjero, además de los requisitos que la legislación española exige, la traducción de dicho asiento no contendrá más que palabras con nuestro sistema ortográfico y cifras de nuestro sistema decimal.»

#### JUSTIFICACION

La reforma que se pretende con el Proyecto de Ley sólo tiene como finalidad evitarse los recursos que, por denegación de nombre, llegan a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por más que la exposición de motivos pretenda fundamentarla como liberal. Pero es preciso evitar que el problema se traslade a la sociedad española que en su mayoría desconoce las grafías árabes, griegas, cirílicas, chinas y japonesas por sólo citar unos cuantos ejemplos, y al propio tiempo no generar un problema a los Registros Civiles, particularmente al Registro Civil Central que soportará lo esencial de la carga competencial desplazada.

#### ENMIENDA NUM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo único

De modificación.

Consistente en que el último de los párrafos del texto del artículo 54 propuesto por el Proyecto de Ley se cambie por el siguiente:

«Tampoco puede imponerse al nacido el mismo nombre que a uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido.»

#### JUSTIFICACION

Por razones técnicas, se mantiene la expresión del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que el hecho

del fallecimiento es cierto en la prueba en tanto que «el vivo» resulta incierto en la prueba, que sólo puede aportarse por presunción (expediente de fe de vida), aparte de la acepción pícara del término utilizado por el Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NUM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Consistente en añadir una Disposición Adicional al Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«El Real Decreto o la Resolución dictada por la Autoridad Administrativa o Judicial en su caso, mediante los que se conceda la nacionalidad española a una persona indicará de forma expresa las menciones registrales esenciales con las que dicho nacionalizado tendrá acceso a la Sección primera del Registro Civil Español, sin que le quepa en lo sucesivo expediente de cambio ni de rectificación aduciendo error en origen, dejando a salvo las rectificaciones por errores de inscripción.»

#### JUSTIFICACION

Se pretende dar seguridad al Registro Civil respecto de las identidades falsas con las que puedan acceder los extranjeros nacionalizados, ya que no siempre el expediente de concesión coincide con el expediente registral. La incorporación de este artículo evitaría la duplicidad de los expedientes, reduciría el tiempo para obtener el DNI, y mejoraría la seguridad registral.

#### ENMIENDA NUM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De supresión.

## JUSTIFICACION

La regulación del nombre no es una materia que deba tener carácter retroactivo, y menos aún dejarla en la ambigüedad como hace dicha disposición transitoria cuando le reconoce retroactividad, si se ejercita el derecho en el plazo de tres años, lo que va contra la

igualdad de todos frente a la ley. También adolece la transitoria de discriminar a los españoles que, por haber nacido en España y no estar registrados en un Registro civil extranjero, los hace de peor derecho que a quienes se les ha concedido la nacionalidad española, que sí estuvieron inscritos en un Registro Civil extranjero.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961